



LISTADO DE ESTADOS
ESTADO N°007 - MIÉRCOLES 8 DE MARZO DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2017-00093	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Ana Ofelia Quitián Cifuentes	Medidas cautelares.	07/03/2023
2022-00129	Ejecutivo	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.	Carlos Augusto Colmenares Suárez	Requiere Bancos.	07/03/2023
2022-00129	Ejecutivo	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.	Carlos Augusto Colmenares Suárez	Requiere demandante.	07/03/2023
2022-00211	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera Reyes	Breinner Yhusod Pinilla Durán	Mandamiento de pago.	07/03/2023
2022-00211	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera Reyes	Breinner Yhusod Pinilla Durán	Medidas cautelares.	07/03/2023
2022-00216	Ejecutivo	Banco AV VILLAS S.A.	Rubén Darío Gafaro Bustos	Rechaza demanda.	07/03/2023
2022-00218	Verbal Ley 1561	Mónica Ardila Mancilla	María Mariela Mancilla - Otros	Rechaza demanda.	07/03/2023
2022-00220	Ejecutivo	Fundación COOMEVA	Fabián Eduardo Martínez Silva	Niega mandamiento de pago.	07/03/2023
2022-00224	Ejecutivo	Cooperativa de Trabajadores de AVIANCA Liq.	Sandra Liliana Gutiérrez - Otros	Rechaza demanda.	07/03/2023
2022-00225	Ejecutivo	Conjunto Residencial Primavera Norte	María Ramos Beltrán Cadena	Rechaza demanda.	07/03/2023
2022-00226	Rest. Inmueble Arrendado	Nancy Angarita Montañez	Laidy Tatiana Colmenares - Eduardo Buendía	Rechaza demanda.	07/03/2023
2023-00001	Ejecutivo art.468CGP	Luis Alexander Luna Riveros	Martha Moreno Castellanos	Mandamiento de pago y medidas.	07/03/2023
2023-00005	Ejecutivo art.468CGP	Hernández Gómez Constructora S.A.	Álvaro Fajardo Cruz - Consuelo Hernández F.	Avoca conocimiento, control legalidad.	07/03/2023
2023-00009	Ejecutivo art.468CGP	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras R.	William Gil Torres	Rechaza demanda.	07/03/2023
2023-00012	Ejecutivo	Transportando Express S.A.S	DRZAL Colombia S.A.S.	Inadmite demanda.	07/03/2023
2023-00014	Ejecutivo	Banco Comercial AV Villas S.A.	Martha Cecilia Carreño	Inadmite demanda.	07/03/2023
2023-00018	Ejecutivo	FUNDESAN	Geovanny Rincón Rodríguez	Inadmite demanda.	07/03/2023
2023-00022	Ejecutivo	CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento	Elizabeth Castro Cárdenas	Inadmite demanda.	07/03/2023
2023-00023	Ejecutivo	Ana Delina Villamizar	Anyelo Hernández - María Torres - Otro	Inadmite demanda.	07/03/2023
2023-00025	Ejecutivo	Luisa Fernanda Amaya Roncancio	Luis Gabriel Herrera - Belcy E. Villamizar	Rechaza demanda.	07/03/2023
2023-00028	Ejecutivo	AECOSA S.A.	Jhon Fredy Medina Naranjo	Rechaza demanda.	07/03/2023
2023-00029	Ejecutivo	Galería Inmobiliaria S.A.	Anyie V. Quijano, María Reyes, Otro	Admite impedimento, avoca conocimiento.	07/03/2023
2023-00030	Comisario	I.C.B.F.	Indeterminados	Ordena devolver competencia territorial.	07/03/2023
2023-00033	Ejecutivo	COMULTRASAN Multiactiva	Jorge Luis Rojas Díaz - Tatiana Graterón	Inadmite demanda.	07/03/2023
2023-00034	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Ronald Emilio Rodríguez Riaño	Rechaza demanda.	07/03/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario



Radicado N.º: 680014189001-2027-00093-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: ANA OFELIA QUITIAN CIFUENTES

Asunto: Medidas cautelares.

Al despacho para proveer en relación con solicitud de medidas cautelares.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En los términos de los artículos 134-5 de la Ley 100 de 1993, 156 del Código Sustantivo del Trabajo, 593-9, 594-6 y 599 del Código General del Proceso, ser procedente en tanto la demandante es una cooperativa, se **decreta** el **embargo** y **retención** del 30 % de la mesada pensional que percibe la señora **Ana Ofelia Quitian Cifuentes** identificada con la cédula de ciudadanía N° **63.319.262**, en **COLPESNIONES**. Líbrese por secretaria la comunicación correspondiente con copia al demandante.

LÍMITE DE LA CAUTELA: **Cincuenta millones pesos m/cte. (\$50'000.000).**

Por secretaría se librarán los oficios correspondientes, con la advertencia que al momento de producirse el recibo de la comunicación queda consumada la medida y que son inembargables los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación (Artículo 594 de la Ley 1564, Ley 179 de 1994, Decreto 11 de 1996 y artículo 8 del Decreto 050 del 2003), Sistema General de Participaciones, aquellos que tengan carácter de parafiscal, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97 o, se trate de recursos del régimen subsidiado. Por lo que, si dentro de dichas sumas existen dineros de tal naturaleza, deberá abstenerse de materializar la cautela, informando al respecto y allegando los respectivos soportes.

Así mismo, se advertirá sobre lo previsto en el inciso final del artículo 593-10 y párrafo 2 del artículo 593 de la Ley 1564, e informará que los dineros provenientes de descuentos deberán dejarse a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° **680012051201** del Banco Agrario de Colombia S.A., indicando el número de radicado del proceso (680014189001-2017-00093-00), nombres e identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faabaaadb247a671903175eebbb2acd59477992d850a66c2a2611c9096db974**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00129-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: CARLOS AUGUSTO COLMENARES SUÁREZ

Asunto: Requiere Bancos.

Al despacho para proveer en relación con el trámite de este asunto.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se pone en conocimiento de la parte demandante que se recibió comunicación del Banco AV Villas en relación con medidas cautelares decretadas en este asunto.

De otra parte, se ordena **requerir** a las entidades **Banco W, Financiera COMULTRASAN, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco BANCAMÍA y Banco BANCOOMEVA**, para que remitan el informe pertinente conforme se les ordenó en auto del 3 de octubre de 2022 y comunicó desde el 12 de octubre de 2022, según oficios obrantes en el archivo 03 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4cfbbc2f73a211b6502d0b1282958d0fae55e30b6d1bf1db97fca7b948db9**
Documento generado en 07/03/2023 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00129-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: CARLOS AUGUSTO COLMENARES SUÁREZ

Asunto: Requiere demandante.

Al despacho para proveer en relación con el trámite de este asunto.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se **REQUIERE** al apoderado demandante para que adelante los trámites de notificación del demandado, conforme se ordenó en auto del 3 de octubre de 2022 (Archivo 0004 - cuaderno 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d5717d35a3048859bde50ab1ae1b3579ab3c8b0d071069fc2c18e64eb87468**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00211-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: BREINNER YHUSOD PINILLA DURÁN

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho para proveer en relación con demanda de la referencia previamente inadmitida. Pas con memorial de la parte demandante. La demanda se presentó el 5 de diciembre de 2022.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA instaurada por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Breinner Yhusod Pinilla Durán**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Subsanada en término y debida forma la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Breinner Yhusod Pinilla Durán**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ N°22-199 suscrito el 21 de abril de 2022-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Lo anterior, precisando frente a la argumentación del demandante, en punto que el deudor renunció a requerimientos judiciales, extrajudiciales o constitución en mora, que en el auto de inadmisión no se indicó que debiera efectuar tales requerimientos, sino que formulara la demanda conforme al tipo de cláusula aceleratoria pactada, que fue de naturaleza **facultativa** y no la denominada **automática**, que precisa que su ejercicio se exteriorice por el acreedor y que de ello, por ende, se entere al deudor; de no obrar crédito de tal circunstancia en fecha determinada antes de la **presentación de la demanda**, será ese momento en el que se entiende operó y solo desde entonces se podrá hablar de **capital acelerado**; en cuanto a las cuotas causadas y no pagadas previo a esa fecha, es claro, no opera aceleración de plazo alguno y lo que corresponde, si así se quiere, es pretender su pago cuota por cuota, con los respectivos intereses de plazo hasta su vencimiento y de mora a partir de entonces -De manera independiente-.

Sobre estos aspectos, el Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, en sentencia proferida el 2 de abril de 1998, con ponencia del magistrado Edgardo Villamil Portilla, explicó que “...No puede admitirse que en una demanda el acreedor haga una manifestación retroactiva que le autorice a cobrar intereses moratorios desde que ocurrido el incumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas y respecto de la totalidad de la obligación... (...)” y que “...una cosa es exigir que el acreedor haga explícita



su voluntad de poner fin al plazo y, otra muy distinta, el requerimiento para constituir en mora al deudor. (...)”¹

También, en la obra TEORÍA Y PRÁCTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS – sexta edición, de Armando Jaramillo Castañeda sobre consideraciones de la providencia dictada el 2 de abril de 1998 por el Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá con ponencia del magistrado Edgardo Villamil Portilla, las cuales aún se encuentran vigentes (Páginas 186 y 187):

“(…) No puede admitirse que en una demanda el acreedor haga una manifestación retroactiva que le autorice a cobrar intereses moratorios desde que ocurrido el incumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas y respecto de la totalidad de la obligación. Para que ello ocurra es necesario que por cualquier medio el acreedor ejercite su derecho a declarar extinguido el plazo. Interpretar en contrario, implica **autorizar al acreedor para hacer una especie de reserva mental por virtud de la cual su intención de ejercicio del derecho a declarar extinguido el plazo se queda oculta, no se expresa, pero a pesar de ello produce efectos adversos para el deudor tales como iniciar la causación de intereses moratorios por el total de la obligación.**

(…)

... lo que se afirma es la necesidad de que el acreedor externe una **declaración** por cualquier medio, que de manera inequívoca exprese que ha hecho uso de su derecho de **declarar unilateralmente extinguido el plazo**, sin que el deudor pueda resistir a esa declaración. No se trata de **requerimiento**, porque si así fuera el deudor notificado de la extinción del plazo podría pagar la parte vencida de la obligación con lo cual desaparecería la posibilidad de extinguir el plazo y se perdería la esencia del derecho otorgado al acreedor para cobrar la totalidad de la obligación. Reitérese que involucrar en esta discusión las reglas del requerimiento, es un defecto de argumentación, pues **una cosa es exigir que el acreedor haga explícita su voluntad de poner fin al plazo y, otra muy distinta, el requerimiento para constituir en mora al deudor.**

(…)

Una de las formas, que no la única, a disposición del acreedor para hacer uso del derecho a declarar extinguido el plazo es la presentación de la demanda. En ese momento, de manera inequívoca es clarísimo que el acreedor **exigió** la totalidad de la obligación y que por lo mismo desde ahí pueden cobrarse intereses moratorios, no solamente sobre las cuotas vencidas, sino respecto de la totalidad de la obligación. Esta forma de interpretación es además protectora del deudor y por lo mismo se ajusta a las reglas del artículo 1624 que para disipar las dudas favorece al deudor y en contra del acreedor si la falta de claridad obedece a omisión de este.

La cláusula por virtud de la cual el acreedor puede declarar extinguido el plazo, por el solo incumplimiento en el pago de un instalamento cualquiera, es una disposición condicional, sujeta a dos eventos futuros e inciertos, el primero la falta del deudor que incumple y adicionalmente que el acreedor “declare” extinguido el plazo. Si la cláusula conocida como “aceleratoria” dijera que; “la falta de pago de cualquiera de las cuotas, *ipso facto* produce la exigibilidad total de la obligación”, ello tal vez sí causaría, sin más la mora total del deudor. Ello colocaría al deudor en mora total, Sin La Intervención Del Acreedor y desde el día en que el deudor desatendió la primera de sus obligaciones. Pero mientras que se inserten en la redacción de la cláusula aceleratoria condicionantes tales como “podrá” o “quedará autorizado” el acreedor para “declarar” o “exigir” (ley 45 de 1990, art. 69) será imprescindible la intervención activa del acreedor, bien mediante la presentación de la demanda o por cualquier otro medio para que se generen los efectos de la referida cláusula.

La práctica ordinaria del sistema financiero señala que el incumplimiento de alguno de los instalamentos, no obliga a las autoridades financieras a provisionar por el total de la obligación sino sólo un porcentaje de la misma. Todo lo anterior revela que cuando ha sido pactada y se invoca la cláusula de extinción anticipada del plazo, los intereses moratorios respecto del total de la obligación solo podrán cobrarse desde la fecha de presentación de la demanda. Para cada uno de los instalamentos exigibles antes de la presentación, los intereses moratorios se computarán consultando la fecha de vencimiento de cada uno de ellos. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

¹ Página 186, Teoría y práctica de los procesos ejecutivos; sexta edición; Armando Jaramillo Castañeda; ediciones Doctrina y Ley.



Conforme a lo anterior, las partes hicieron salvedades en materia de aceleración del plazo al pactar que, ante su incumplimiento en el pago de alguno de los instalamentos previstos, era **potestativo** del acreedor hacer o no, uso de la cláusula aceleratoria, por ello se insertaron palabras como **podrá**, y ello nos indica que estamos ante una cláusula aceleratoria **facultativa** y no **automática**, que impone ante los eventos acordados para su ejercicio, que se informe al deudor la decisión tomada de hacer uso de ésta, como fue su voluntad según los pagarés, más no que se le requiera, pues a nada se le está intimando, ni que emita un documento como aquel del folio 10 del archivo 0001 declarando el vencimiento de la obligación en una fecha determinada, pero sin dárselo a conocer al deudor. (Artículos 1624 del Código Civil y 626 del Código de Comercio)

2. Se **ordena** al apoderado demandante y/o al señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes**, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

3. Como quiera que no se reportó al proceso la dirección electrónica del demandado conforme a las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, tal y como se indicó en el numeral 3 del auto inadmisorio, la misma no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación al demandado, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada como del señor **Pinilla Durán**.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Breinner Yhusod Pinilla Durán**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL (CUOTA 1) en cuantía de **ciento cincuenta y cinco mil pesos m/cte. (\$155.000)** conforme a lo estipulado en pagaré N°22-199 del **21 de abril de 2022**.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **22 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. CAPITAL (CUOTA 2) en cuantía de **ciento cincuenta y cinco mil pesos m/cte. (\$155.000)** conforme a lo estipulado en pagaré N°22-199 del **21 de abril de 2022**.

d. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando



los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **22 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. CAPITAL (CUOTA 3) en cuantía de **ciento cincuenta y cinco mil pesos m/cte. (\$155.000)** conforme a lo estipulado en pagaré N°**22-199** del **21 de abril de 2022**.

f. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **22 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g. CAPITAL (CUOTA 4) en cuantía de **ciento cincuenta y cinco mil pesos m/cte. (\$155.000)** conforme a lo estipulado en pagaré N°**22-199** del **21 de abril de 2022**.

h. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **22 de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i. CAPITAL (CUOTA 5) en cuantía de **ciento cincuenta y cinco mil pesos m/cte. (\$155.000)** conforme a lo estipulado en pagaré N°**22-199** del **21 de abril de 2022**.

j. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **22 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k. CAPITAL (CUOTA 6) en cuantía de **ciento cincuenta y cinco mil pesos m/cte. (\$155.000)** conforme a lo estipulado en pagaré N°**22-199** del **21 de abril de 2022**.

l. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **22 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

m. CAPITAL (CUOTA 7) en cuantía de **ciento cincuenta y cinco mil pesos m/cte. (\$155.000)** conforme a lo estipulado en pagaré N°**22-199** del **21 de abril de 2022**.

n. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **22 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

o. CAPITAL (CAPITAL ACELERADO) en cuantía de **dos millones seiscientos treinta y cinco mil pesos m/cte. (\$2'635.000)** conforme a lo estipulado en pagaré N°**22-199** del **21 de abril de 2022**.

p. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **6 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, y no como indicó el acreedor en la pretensión décima sexta (22 de mayo de 2022), al tenor del inciso primero del artículo 430 de la Ley 1564.



SEGUNDO. – **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – **Notificar** el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – **Advertir** a la parte y apoderado que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** a la parte demandante y/o apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcambuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - **Reconocer** al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO, portador de la tarjeta profesional N°33.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447d6bb8c1e1e35f2ae664bd4e492aede16b4d20f3f2fdb09446e3c6f411af3**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00216-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO AV VILLAS SA
Demandados: RUBÉN DARÍO GAFARO BUSTOS

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho para proveer. Se presentó memorial de subsanación de manera extemporánea.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco AV Villas S.A.** en contra del señor **Rubén Darío Gafaro Bustos**.

PARA RESOLVER CONSIDERA

El 30 de enero de 2023 se INADMITIÓ la demanda conforme al artículo 82ss de la Ley 1564 y la Ley 2213 de 2022, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. No obstante, fenecido el mismo, no se allegó escrito alguno de subsanación por parte de la interesada.

Y es que el memorial de subsanación obrante se presentó a las 3:47 pm del 7 de febrero de 2023 esto es, de manera extemporánea, habida consideración que el auto de inadmisión se notificó el 31 de enero del 2023 y el término venció el 7 de febrero de 2023 a las 3:00pm, conforme al horario laboral autorizado para este juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se ha informado mediante aviso en la página de la rama judicial micrositio y siempre en los correos electrónicos que se remiten desde el buzón j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo tal consideración, al no haberse procedido a la subsanación de la demanda en oportunidad, según el artículo 90 ídem, se rechazará.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. **Rechazar** la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el **Banco AV Villas S.A.** en contra del señor **Rubén Darío Gafaro Bustos**, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital/electrónico.

TERCERO. - ARCHIVAR las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa inserción de la información correspondiente en las bases de datos autorizadas en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b770725da7043be6864e5b4b96ccb858521f9063bde9808e128821b357266d**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00218-00
Proceso: VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 (Sin sentencia)
Demandante: MÓNICA ARDILA MANCILLA
Demandado: MARÍA MARIELA MANCILLA, NELSON MANCILLA, HEREDEROS DE ANA FRANCISCA MANCILLA GALVIS

Asunto: Requiere demandante.

Al despacho para proveer en relación con el trámite de este asunto.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir el trámite en este proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN promovido por la señora **Mónica Ardila Mancilla** en contra de la señora **María Mariela Mancilla**, el señor **Nelson Mancilla** y los **herederos** de la señora **Ana Francisca Manilla Galvis**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, advierte este despacho que no debió asumir su conocimiento, por cuanto carece de COMPETENCIA FUNCIONAL para ello, circunstancia que constituye nulidad insubsanable y que, en esta oportunidad, conforme al artículo 132 de la Ley 1564 debe corregirse, en ejercicio de control de legalidad de la actuación.

En efecto, el proceso promovido, acorde con los fundamentos de derecho y la totalidad de indicaciones del texto de la demanda, es el previsto en la Ley 1561 de 2012, lo que implica que la **competencia funcional** radica es en el **Juez Civil Municipal** del lugar de ubicación del bien, acorde con la estipulación de artículo 8 id, pues el legislador señaló con precisión que el competente para conocer y “...en primera instancia...”, es “(...) el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes (...)”.

Y como vemos de la cita efectuada, no solo se asignó competencia privativa en estos casos al **Juez Civil Municipal**, sino igualmente se le indicó en cuanto al trámite, que éste debía ser en **primera instancia** y no en **única**, esto es, sin consideración a la cuantía, dada precisamente la especialidad del mismo, lo que igualmente implica, que el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no podría adelantarlos, en tanto su competencia es en **única instancia** conforme impuso el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564. Sobre ello, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, al interior del proceso con radicado N°680014189002-2021-00157-01 asignó la competencia, al juez de categoría municipal de la ciudad de Bucaramanga en un asunto similar.

Así las cosas, en los términos del inciso 2° del artículo 90 e inciso primero del 139 del Código General del Proceso, es lo pertinente declarar la **FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** para continuar conociendo del proceso de trato, rechazándose la demanda y ordenando su envío a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA -REPARTO-.

Lo anterior, sin que pueda indicarse que operó PRÓRROGA DE COMPETENCIA, pues en tratándose de falta de competencia funcional como la evidenciada en el sub lite, ello no

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°007](#) (8-mar-2023) – M.D.P



opera, tal y como lo estableció el artículo 16 del Código General del Proceso. Igualmente, se destaca que lo actuado hasta este momento goza de plena validez al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 138 id.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN promovida al amparo de la Ley 1561 de 2012 por la señora **Mónica Ardila Mancilla** en contra de la señora **María Mariela Mancilla**, el señor **Nelson Mancilla** y los **herederos** de la señora **Ana Francisca Manilla Galvis**, atendida la FALTA DE COMPETENCIA (**FACTOR FUNCIONAL**) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **SEÑALAR** que lo actuado hasta el momento conserva su validez, acorde con lo motivado.

TERCERO. - **REMITIR** la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga (Santander) -Reparto-, para los efectos denotados en este proveído.

CUARTO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8be6bdbb659b03b7a2e8e92abe0d125d71b0d1d7b5245654f6770676e93cef**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00220-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: FABIAN EDUARDO MARTÍNEZ SILVA

Asunto: Niega mandamiento de pago.

Al despacho de la señora juez informando que dentro del término se ha presentado memorial de subsanación de la demanda.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
/Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Fundación COOMEVA** en contra del señor Fabián **Eduardo Martínez Silva**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el diligenciamiento con miras a determinar la viabilidad de proferir auto de mandamiento de pago, advierte el despacho que ello no es posible, en tanto el documento aportado como título ejecutivo, no reúne en su integridad las características de tal.

Lo indicado, porque el mismo debe contener una obligación que revista las características de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que dé cuenta, entre otras, de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles al deudor.

Para el caso, el documento base de la ejecución, se advierte que se trata de uno de naturaleza privada, proveniente del deudor, el cual da cuenta de una orden incondicional de pago a favor de **Fundación COOMEVA**, de un valor de capital concreto, así como de unos intereses a causarse mes vencido y a una tasa determinada, acorde con el numeral 6 del encabezado y la cláusula tercera, en un plazo de 37 meses, pero sin que se cuente con claridad, en cuanto a la fecha de pago de la primera cuota y menos aún la del vencimiento final acordado, pues se indicó que sería el 5 de junio de 2022 la fecha de pago de la primera cuota y a su turno, que la misma data sería la del vencimiento final, lo cual carece de lógica.

Además, el documento remite a la carta de aprobación del crédito en cuanto a valores y fechas de pago, y en el documento que aportó la demandante, que informa sobre el monto y demás condiciones del crédito durante el plazo pactado (Folio 8 - cuaderno 1), el plan de pagos no refleja cuotas a causarse durante el mes de junio o julio de 2022, sino una primera cuota en el mes de agosto de 2022 en cuantía de \$426.802, todo lo cual permite afirmar que no se cuenta en este asunto con un título ejecutivo en los términos de ley, sino con una serie de documentos aportados para servir como título ejecutivo, en los cuales la obligación y sus alcances no surgen inequívocos de su mera lectura, por el contrario, requieren interpretación sobre la real exigencia que puede hacerse al deudor y el momento en que ello debería tener lugar.



De manera entonces que, sin ahondar más en el asunto, deberá negarse el mandamiento ejecutivo, por cuanto el documento aportado no cumple con la debida caracterización de título valor ni ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Negar** el mandamiento de pago pretendido en favor de **Fundación COOMEVA** y en contra del señor **Fabián Eduardo Martínez Silva**, según se consideró en precedencia.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital y/o electrónico.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias, previa inserción de la información correspondiente en las bases de datos dispuestas para el efecto, en este juzgado.

CUARTO. - **Reconocer** a la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con la cédula de ciudadanía N°51'983.288 y tarjeta profesional N°89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **Fundación COOMEVA**, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato (Folios 26-28 del cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e900aace4a6ed932c5005eadcd655428dd732c994a7d01959633d4d17444df**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00224-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN
Demandados: SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ, EDUARDO HERRERA ESPARZA, JULIO ANDRÉS VILLAMIZAR ZABALA, YESICA TATIANA ORTIZ ALBARRACÍN Y RUTH MARY GÓMEZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que, vencido el término para subsanación de la demanda, no se recibió memorial alguno. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Trabajadores de Avianca COOPAVA en Liquidación** en contra de las señoras **Sandra Liliana Gutiérrez Carvajal, Yesica Tatiana Ortiz Albarracín y Ruth Mary Gómez**, así como de los señores **Hervin Eduardo Herrera Esparza y Julio Andrés Villamizar Zabala**.

PARA RESOLVER CONSIDERA

El 30 de enero de 2023, se INADMITIÓ la demanda, conforme al artículo 82ss de la Ley 1564 y la Ley 2213 de 2022, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas; no obstante, fenecido el mismo, no se allegó escrito alguno de subsanación por parte de la interesada.

El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **Cooperativa de Trabajadores de Avianca COOPAVA en Liquidación** en contra de las señoras **Sandra Liliana Gutiérrez Carvajal, Yesica Tatiana Ortiz Albarracín y Ruth Mary Gómez**, así como de los señores **Hervin Eduardo Herrera Esparza y Julio Andrés Villamizar Zabala**, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7286dc72e4420b59a2b983da2b62b49b25b18eea42f8167cef4c513bfb425f6e**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-000225-00
Proceso: EJECUTIVO (SIN SENTENCIA)
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERAL NORTE
Demandado: MARÍA RAMOS BELTRÁN CADENA

Asunto: Rechaza demanda

Al Despacho informando que la presente demanda no fue subsanada. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **ejecutiva** promovida por el **Conjunto Residencial Primavera Norte** en contra de la señora **María Ramos Beltrán Cadena**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 30 de enero de **2023** se **inadmitió** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe **rechazar** la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda **ejecutiva** promovida por el **Conjunto Residencial Primavera Norte** contra de la señora **María Ramos Beltrán Cadena**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d964df2bf6922e729e38b2b5e0591d569563fe6ce0d85666956b83e44d5f0b43**

Documento generado en 07/03/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00226-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Sin sentencia)
Demandante: NANCY ANGARITA MONTAÑEZ
Demandado: LEIDY TATIANA COLMENARES Y EDUARDO BUENDÍA CARRILLO

Asunto: Rechaza demanda

Al Despacho informando que la presente demanda no fue subsanada. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de **restitución de inmueble arrendado** promovida por la señora **Nancy Angarita Montañez** en contra de la señora **Leidy Tatiana Colmenares** y del señor **Eduardo Buendía Carrillo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 30 de enero de **2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda **restitución de inmueble arrendado** promovida por la señora **Nancy Angarita Montañez** en contra de la señora **Leidy Tatiana Colmenares** y del señor **Eduardo Buendía Carrillo**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84acf6d619a31e1cb691d89bb196a50277b974466efce3862195d506c34652c0**

Documento generado en 07/03/2023 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00005-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Sin sentencia)
Demandante: HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA SA
Demandados: ÁLVARO FAJARDO CRUZ Y CONSUELO HERNÁNDEZ DE FAJARDO

Asunto: Avoca conocimiento y dispone trámite.

Al despacho informando que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Se avoca el conocimiento del proceso de trato, que fue remitido por el juzgado **Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga** quien declaró mediante proveído del 30 de noviembre de 2022 la pérdida de competencia para seguir conociendo, tras haber transcurrido 1 año desde la notificación del extremo pasivo sin que se haya proferido la correspondiente sentencia. (Archivo 24 C1)

De acuerdo con lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 121 de la Ley 1564, por secretaría **oficiese** con destino a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando sobre el recibo de las diligencias y la razón de ello.

2. Examinadas las diligencias, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 de la Ley 1564, se advierte:

- El archivo 0008 dio cuenta del hecho que la señora **Consuelo Hernández Fajardo** no residía en la **carrera 12W N°64-23 torre 1B - apartamento 101 del barrio Monterredondo de Bucaramanga**, sino en la **carrera 10W N°64-01** de la misma localidad, donde se adelantó el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 (Archivos 0009, 0010 y 0015) y conforme al cual, la demandada se NOTIFICÓ POR AVISO del auto de mandamiento ejecutivo el **22 de abril de 2021** y cumplido el término previsto en el artículo 91 de la Ley 1564, se inició el término de traslado hasta el **11 de mayo de 2022**.

- Según el archivo 14, el 23 de abril de 2021 al parecer -No se anexó el soporte del recibo del memorial a través de mensaje de datos- un profesional del derecho que afirmó ser el apoderado de la señora **Consuelo Hernández de Fajardo**, contestó la demanda, y si bien lo hizo dentro del término legal, no acreditó en debida forma la calidad aducida, pues obvió allegar el poder que le había sido conferido por la citada demandada, pese a que lo anunció en su memorial.

No obstante, el 12 de mayo de 2021 se le reconoció personería a dicho abogado para actuar en representación de la demandada **Hernández de Fajardo**, según se dijo conforme a poder obrante a folios 59 y 67, que, en el expediente digitalizado, se desconoce a qué archivo corresponde o dónde se ubicó, pues no fue hallado.

De acuerdo con ello, en aras de clarificar lo pertinente y establecer si en efecto la señora **Consuelo Hernández Fajardo**, contestó o no, y en legal forma, la demanda, se **ordena** por secretaría:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°007 \(8-mar-2023\)](#) – MDP



- a. **Digitalizar** en su integridad el expediente físico que obre de este asunto y ubicarlo en un archivo consecutivo de los ya existentes en OneDrive.
 - b. De no haber sido remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, **oficiar** para que se allegue con urgencia el expediente físico que conformaron.
 - c. Cumplido lo anterior, deberán **ingresar** nuevamente las diligencias al despacho para definir sobre el trámite a seguir.
3. Frente a la petición de sucesión procesal, a folio 1 del archivo 0021 se ordenó ponerla en conocimiento de las partes mediante proveído del 14 de octubre de 2021, encontrándose aún pendiente de definir. (Archivo 0019)

Al respecto, basta señalar, que acorde con el artículo 68 de la Ley 1564, acreditado el fallecimiento del señor **Álvaro Fajardo Cruz** el 16 de junio de 2021, así como la condición de cónyuge de la señora **Consuelo Hernández Serrano**, se le tiene como su sucesora procesal y con ella continuará el proceso.

De otra parte, al no haberse revocado el poder al profesional del derecho que venía representando al demandado **Fajardo Cruz**, el mismo se entiende vigente, de conformidad con el inciso 5 del artículo 74 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7b1b5a67b918c104169462b977d1c6e6925aef96d8e2cb53d2d8fdae4634f7**

Documento generado en 07/03/2023 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00153-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Sin sentencia)
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: WILLIAM GIL TORRES

Asunto: Rechaza competencia.

Al despacho con demanda de la referencia que correspondió por reparto.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra del señor **William Gil Torres**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado demandante determinó la competencia en los juzgados municipales de Bucaramanga por razón del lugar de la ubicación de la garantía y la cuantía de la acción, obviando la naturaleza jurídica de la entidad a la que representa.

Lo indicado, porque el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** es una "...Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden nacional, organizada como establecimiento de crédito...", circunstancia que implica, al tenor de los artículos 28-10 y 29 de la Ley 1564, que la **competencia privativa** para conocer del asunto, está en cabeza del juez del lugar del domicilio de la entidad, esto es, el de la ciudad de **Bogotá D.C.**, en consideración a la **calidad de las partes**, que prevalece sobre la competencia por razón del territorio, que en el caso de trato se había determinado a partir del lugar de ubicación del bien sujeto a una garantía real que ahora se pretende hacer efectiva.

Sobre el punto analizado, la Corte Suprema de Justicia, siendo sustanciador el magistrado Francisco Ternera Barrios, en auto AC2197-2022 dentro de la radicación N°11001-02-03-000-2022-01333-00, el 26 de mayo de 2022, explicó:

"(...) Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio. (...)

(...) Recuérdese que el numeral 10° del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe ser «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública». En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que «son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...)».

7. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley. (...)"



Así las cosas, este despacho declara su falta de competencia para conocer del proceso de trato y dispone su envío a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. -Reparto-** quienes se estima, son los competentes, previo RECHAZO DE PLANO de la demanda en los términos del inciso 2° del artículo 90 ejusdem.

De no acoger el despacho judicial a quien se reparta el proceso, los argumentos dados por este juzgado, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** promovida por FALTA DE COMPETENCIA en razón a la CALIDAD DE LAS PARTES y conforme a lo considerado.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - PROPONER de no aceptarse los argumentos del juzgado, CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según se expuso en precedencia.

CUARTO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77af847903387f036b0dbaad2c63c5aea1448212e991f7ebd7de55e7bb4c4e81**

Documento generado en 07/03/2023 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00012-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin Sentencia)
Demandante: TRANSPORTANDO EXPRESS S.A.S
Demandado: ORZAL COLOMBIA S.A.S

Al Despacho informando que la presente demanda ejecutiva ha correspondido por reparto de fecha 20 de enero de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Transportando EXPRESS S.A** en contra de **ORZAL Colombia S.A.S**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. En cumplimiento del artículo 82-2 ejusdem y frente a lo consignado en el acápite inicial se tiene que:
 - a. Omite indicar el nombre y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandada.
2. En punto de las pretensiones se tiene que:
 - a. Solicita intereses de mora a partir del día del vencimiento de la factura base de la presente acción -24 de diciembre de 2021-, sin tener en cuenta que estos solo se generan a partir del día siguiente del vencimiento.
 - b. Deberá aclarar por qué solicita intereses de mora e indexación, en atención a que estaría realizando un doble cobro de sanción.
3. En el acápite de hechos y atendiendo lo preceptuado en el artículo 82-5 Ley 1564, se advierte que:
 - a. Señala que la expedición de la factura es el 24 de diciembre de 2022, lo que difiere de lo que esta consignado en el título base de la presente ejecución.
4. En materia probatoria y atendiendo lo preceptuado en artículo 82-6 id, se tiene:
 - a. Se allegó el documento base de la ejecución en PDF, sin soporte electrónico.
 - b. No se advierte la firma digital del creador de la factura.
 - c. No aportó certificado de existencia y representación legal del demandante.
 - d. No acreditó remisión de la factura electrónica y su aceptación por el demandado.



e. No se aportó el archivo de la consulta realizada en RADIAN de la DIAN sobre el estado de las facturas electrónicas.

5. Conforme a los artículos 26-1 y 82-9 del Código General del Proceso, la cuantía se debe determinar con **exactitud** y comprender la sumatoria de capital e intereses y demás conceptos pretendidos **hasta la presentación de la demanda**, lo cual incide en la determinación de la competencia, el trámite, la imposición de condenas, etc. No se admite en este punto el señalamiento genérico que se hizo en la demanda.

6. En el acápite de notificaciones y en tratándose de personas jurídicas, tanto el demandante como el demandado, deberán consignarse por separado los datos de notificación de la entidad -Persona jurídica- y los de sus representantes legales -Persona natural-; esto por cuanto se trata de personas diversas. (Artículo 82-10 id)

7. En cuanto a la dirección electrónica de la parte demandante, al tenor del artículo 8 de la Ley 2213, no solo debe allegarse evidencia de la forma de obtención, sino indicar esta, e igualmente acreditar la remisión previa al demandado y a través de dicho canal digital, de comunicaciones, ello, en aras de determinar su idoneidad para efectos de notificaciones. De no cumplirse con dichos requerimientos de ley, no se tendrá de recibo el canal digital reportado.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Transportando EXPRESS S.A** en contra de **ORZAL Colombia S.A.S.**, acorde con las razones precedentes.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia, so pena de rechazo.

TERCERO.- ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda, integrado con la subsanación en los aspectos indicados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4483450fb86e53e8ae4be5b4f7667386ad02b44c28a27ebd1151148bea8deb**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2023-00014-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: MARTHA CECILIA CARREÑO

Asunto: Inadmite demanda.

Al Despacho informando que la presente demanda ejecutiva ha correspondido por reparto de fecha 23 de enero de 2023. Previamente se había repartido a otro despacho judicial, quien la rechazó y remitió por competencia territorial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco Comercial AV Villas S.A.** en contra de la señora **Martha Cecilia Carreño**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. Respecto de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 debe aclarar o corregir:

a. En el literal **b.** de los hechos señala como fecha de vencimiento de la obligación 13 de septiembre de 2019, lo que no coincide con los consignado en el título base de recaudo.

b. En el literal **c.** de los hechos manifiesta que los intereses de mora se generaron a partir del 14 de septiembre de 2019, y examinado el título base de la ejecución, se observa como fecha de vencimiento el 13 de septiembre de 2022.

c. En la pretensión segunda solicita intereses de mora a partir del 14 de septiembre de 2019, fecha que concierne al día siguiente de aquel de creación del título, sin explicación razonable, pues no es el día siguiente al del vencimiento pactado, que se destaca, es previo a la data de presentación de la demanda.

2. En cumplimiento del numeral 8 artículo 82 de la Ley 1564, en lo que refiere a los fundamentos de derecho, hace referencia a artículos que no guardan relación con esta clase de proceso. Debe verificar y corregir lo pertinente.

3. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9ºd contemplar con **exactitud** la sumatoria de capital e intereses pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso solo se indicó el valor del capital pretendido, lo que no es admisible. En este punto, deberá tener en cuenta la adecuación que haga de la demanda en cuanto a la petición de intereses moratorios, según lo indicado en los numerales anteriores.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°007](#) (8-mar-2023) – MDP



4. Frente a las exigencias del numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564, unos son los datos de notificación (Dirección física y electrónica) de la persona jurídica que es demandante y otros los de la persona natural que es su representante legal. Se señalaron únicamente los de la persona jurídica, y deben indicarse los de su representante en forma independiente.

5. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se indicó cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada ni se allegaron evidencias de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a ésta, a través del canal digital comentado, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar, "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarse lo solicitado en este punto, dicho correo electrónico no será admisible.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco Comercial AV Villas S.A.** en contra de la señora **Martha Cecilia Carreño**, según se motivó.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda, integrada en un solo escrito con la subsanación y en archivo PDF.

CUARTO. - Reconocer a RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S - GRUPO REINCAR S.A.S.- como apoderada del **Banco Comercial AV Villas S.A.** y a la abogada DEISY LORENA PUIN BAREÑO como su sustituta, atendidas las facultades otorgadas en los correspondientes mandatos (Archivo 0001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da69dbed73f08ad945adb9731caf7706ee1d77e3241728f7d16810ef0cb2492**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00018-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FUNDESAN
Demandado: GEOVANY RINCÓN RODRÍGUEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al Despacho informando que la presente demanda ejecutiva ha correspondido por reparto de fecha 31 de enero de 2023. Previamente se había repartido a otro despacho judicial, quien la rechazó y remitió por competencia territorial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fundación para el Desarrollo de Santander “FUNDESAN”** en contra del señor **Geovanny Rincón Rodríguez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. En el encabezado de la demandada omitió señalar la identificación del representante legal de **Fundación para el desarrollo de Santander “FUNDESAN”**, conforme al numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564.
2. No cumplen los hechos ni pretensiones con las exigencias de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a claridad, precisión y coherencia entre ellos, así como que estén soportados en los documentos adosados. Veamos:
 - a. Se habló en los hechos de cláusula aceleratoria, pero no se especificó con claridad la fecha en que el acreedor hizo uso de ella, conforme al artículo 430 de la Ley 1564. Uno es el evento de la mora y otro, aquel en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, que pudieran llegar a coincidir según se trate de facultativa o automática, y la data en que se hace uso de ella.
 - b. No es claro el por qué exige intereses desde el 18 de julio de 2022 y señala como data de vencimiento el 16 de junio de 2022.
3. La determinación de la cuantía solo incluyó el capital y ésta, debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con **exactitud** la **sumatoria** de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la **presentación de la demanda**. Ésta deberá estar conforme con las pretensiones que se planteen en la subsanación.



4. Frente a las exigencias del numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564, unos son los datos de notificación (Dirección física y electrónica) de la persona jurídica que es demandante y otros los de la persona natural que es su representante legal. Se señalaron únicamente los de la persona jurídica, y deben indicarse los de su representante legal. Se precisa que el poderdante es la persona jurídica.

5. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se indicó la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado ni se allegaron evidencias de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a éste, a través del canal digital reportado, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar, "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarse lo solicitado en este punto, dicho correo electrónico no será admisible.

6. El poder aportado incumple el artículo 5 de la Ley 2213, en tanto lo que se allegó es un documento escaneado, que no constituye mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que lo define como "... La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...".

Debe, si se quiere acudir a la mencionada normativa para el otorgamiento de poderes, allegar crédito de la trazabilidad en la remisión del mensaje de datos contentivo exclusivamente del poder, iniciando en el correo electrónico del mandante registrado en Cámara de Comercio y dirigido a aquel que el profesional del derecho reporta en SIRNA. En caso contrario, deberá cumplir con la previsión del artículo 74 de la Ley 1564 y allegar el poder digitalizado, pero con nota de presentación personal ante juez o notario.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por **Fundación para el desarrollo de Santander "FUNDESAN"** en contra del señor **Geovanny Rincón Rodríguez**, según se motivó.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda, integrada en un solo escrito con la subsanación y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a46cadbdc3130dc34eb53a5c3b463d17438ed5fe8690399983c1000cf9d0cc**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00022-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ELIZABETH CASTRO CÁRDENAS

Asunto: Inadmite demanda.

Al Despacho informando que la presente demanda ejecutiva ha correspondido por reparto de fecha 1 de febrero de 2023 y proviene del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Elizabeth Castro Cárdenas**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. La pretensión segunda debe indicar a qué periodo o periodos concretos corresponden los intereses de plazo que pretende cobrar, así como la tasa a la que se determinaron, el periodo (mes, semestre, año, etc.) y forma de causación (vencido - anticipado). (Artículo 82-4 de la Ley 1564)
2. La pretensión segunda debe indicar en forma separada la cuantía por concepto de intereses de plazo y aquella por razón de seguros, pues se trata de 2 rubros diversos. Y en cuanto a los seguros, indicar el tipo de seguro, y la época de su causación. (Artículo 82-4 de la Ley 1564)
3. Para los fines del artículo 82-5 id, debe corregir o aclarar el hecho 1, pues indica que se hace uso de la cláusula aceleratoria, pero no a partir de qué fecha exactamente, tal y como lo exige el artículo 430 de la Ley 1564. En cualquier caso, no es preciso hacer uso de cláusula aceleratoria estando el plazo ya vencido como en el caso en que ello tuvo lugar desde el 28 de noviembre de 2022. (Folios 4 y 8 - archivo 0001)
4. La cuantía debe establecerse en forma precisa y no aproximada como el caso se efectuó. Debe contemplar para el caso de trato, la sumatoria **exacta** de capital, seguros e intereses (Moratorios y remuneratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda. (Artículos 82-9 y 26-1 de la Ley 1564)

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda EJECUTIVA promovida por **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Elizabeth Castro Cárdenas**, según se motivó.

SEGUNDO. - **Conceder** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **Allegar** nuevamente el escrito de demanda, integrado con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

CUARTO. - **Reconocer** a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada de **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655c99479c6c775c48a5c6acedb48313fa4f5bffa9d5d5c2e1b55f1edc328293**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00023-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: ANA DELINA VILLAMIZAR
Demandados: ANYELO HERNÁNDEZ RUSINQUE - MARÍA NUBIA TORRES CUBIDES – PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA promovida por la señora **Ana Delina Villamizar** en contra del señor **Anyelo Hernández Rusinque** y de la señora **María Nubia Torres Cubides**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. En cumplimiento del artículo 82-2 ejusdem y frente a lo consignado en el acápite inicial, deberá aclarar en el libelo de la demanda el número de cedula de los demandados habida consideración que no corresponden los anexos de la demanda.
2. En el hecho tercero, hace alusión al ejercicio de la posesión de manera conjunta de la demandante con el señor **Marcos Laguado Pérez** (Fallecido), generando confusión frente a los hechos restantes y pretensiones en que ya habla solo de una persona detentando la calidad de poseedor, la demandante. Debe clarificar quiénes y en qué épocas afirma, han ejercido posesión sobre el bien objeto de este asunto, y conforme a ello ajustar la totalidad de hechos y pretensiones de la demanda. (Artículos 82-4,5 id)
3. Tratándose de procesos de mínima cuantía en cuanto al número de testigos y la forma en que debe solicitar el decreto de la correspondiente prueba, debe acatar la totalidad de exigencias del artículo 212 de la Ley 1564 e inciso segundo del artículo 392 id. Debe ajustar a tales indicaciones la petición de prueba testimonial, según estime. (Artículo 82-6 ibidem)
4. En el acápite del trámite del proceso señala que se trata de un proceso de menor cuantía, lo cual deberá aclarar toda vez que por la competencia de este despacho judicial es de procesos de mínima cuantía. Se itera, debe adecuar la cuantía al valor catastral del inmueble para el año 2023.
5. En cumplimiento del artículo 82-8 ejusdem, deberá aclarar por qué cita en los fundamentos de derecho la Ley 22 de 1977; Ley 2a de 1984; Artículos 1740, 1741, 1743, 1746, 1750 del Código Civil Colombiano y el derogado Código de Procedimiento Civil que fue derogado.
6. En cumplimiento del artículo 82-9 ejusdem, en el acápite de la cuantía indica que asciende a la suma de **\$32'148.000**, sin precisar de dónde obtuvo dicha suma. Es así, que

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°007](#) (8-mar-2023) – MDP



consagra el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 1564 que en los procesos de pertenencia la cuantía estará determinada por el avalúo catastral del bien sobre el que verse; por lo cual deberá aportar el documento idóneo para acreditarlo, esto es, el certificado catastral expedido por la autoridad competente o el recibo de impuesto predial año 2023. Al valor allí reportado debe adecuar el acápito de cuantía, si es diverso. (Artículo 82-9 id)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda promovida por la señora **Ana Delina Villamizar** en contra del señor **Anyelo Hernández Rusinque** y de la señora **María Nubia Torres Cubides**, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

CUARTO. - **RECONOCER** a la abogada **ALICIA CHACÓN DE SAMPAYO**, como apoderada judicial de la señora **Ana Delina Villamizar de Laguado**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3efb8b3360f387a1e5049fe1d6ebd040832f5070a5b01b03910df6081e1e4d8**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00025-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO
Demandados: LUIS GABRIEL HERRERA RODRÍGUEZ - BELCY EVELYN VILLAMIZAR GONZÁLEZ,

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la presente demanda fue remitida por competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Luisa Fernanda Amaya Roncancio** en contra del señor **Luis Gabriel Herrera Rodríguez** y de la señora **Belcy Evelyn Villamizar González**.

CONSIDERACIONES

1. La demanda de trato fue repartida al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga el 2 de diciembre de 2022 (Folio 20 – archivo 0001), quien por auto del 23 de enero de 2023 (Folios 23 y 24 del archivo 0001), la rechazó por falta de competencia territorial, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, previo reparto a través de la oficina judicial.

2. Este despacho no **competente territorialmente**, para conocer del asunto, por las siguientes razones:

a. El Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° estableció que “...los juzgados de Pequeñas Causas funcionarán en Bucaramanga, **en las comunas que defina la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura...**” (Destaca el Despacho).

b. Mediante Acuerdo 2499 de 2014, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, determinó que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple funcionarían de manera desconcentrada en la Zona Norte de Bucaramanga y en relación con asuntos de las Comunas 1 norte y 2 nororiental.

c. Dichas comunas se componen así:

Comuna 1:

Barrios: El Rosal, Colorados, Café Madrid, Las Hamacas, Altos del Kennedy, Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II y III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (sectores I y II), Miramar, Miradores del Kennedy, El Pablón (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo), Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de junio, Altos del Progreso, María Paz; Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.



Comuna 2:

Barrios: Los Ángeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV y V, La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte.

Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.

Parágrafo: La delimitación territorial de estas comunas con sus asentamientos y urbanizaciones corresponde a las establecidas en el Acuerdo 002 del 13 de febrero de 2013 y los mapas con su división urbana, expedido por el H. Concejo Municipal y la Secretaría de Planeación, respectivamente y que hacen parte del presente Acuerdo.

d. La competencia exclusiva del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, en virtud del Acuerdo CSJSAA17-3456 de 3 de mayo de 2017, se estableció para las Comunas 4 y 5 de Bucaramanga y así se mantuvo hasta la Resolución CSJSAR23-23 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander el 26 de enero de 2023, vigente a partir de dicha data y que confirmó lo determinado en Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 emitido por la misma corporación.

e. Previo a la vigencia del Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 con ocasión de su confirmación mediante la citada Resolución, no era dable remitir a estos despachos judiciales desconcentrados en el Norte de Bucaramanga, procesos pertenecientes a la Comuna 4 o 5 de Bucaramanga, pues el acuerdo que así lo había dispuesto, no estaba en firme, ante recursos formulados en contra del mismo.

Tal circunstancia, acorde con el inciso final del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564, implica que el proceso examinado, debió remitirse directamente al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, porque se itera, aún no estaba vigente el Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022. La norma en comento prevé:

“**ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. **La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.**” (Lo destacado es propio)

Así mismo, se concluye, que, frente a las demandas **presentadas** hasta el 25 de enero de 2023, los **Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** solo conocíamos de los siguientes asuntos:

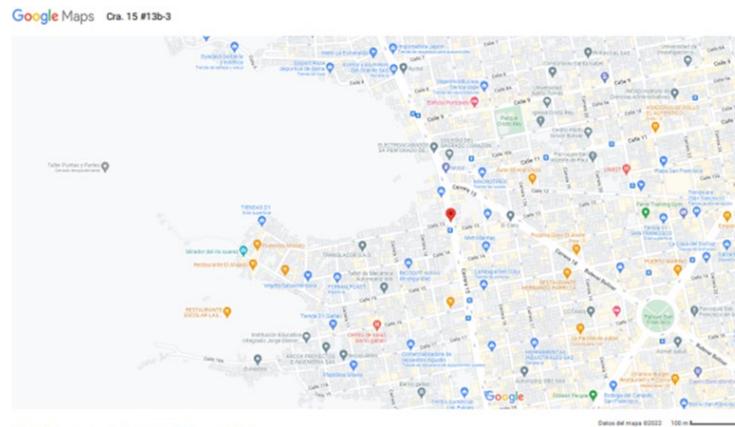
- De mínima cuantía enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.
- Los que en razón a la dirección del demandado o la ubicación del inmueble objeto del proceso, conciernan a la comprensión territorial de las Comunas 1 Norte y 2 Nororiental de Bucaramanga.



f. La demanda que nos ocupa fue presentada y repartida el 2 de diciembre de 2022 en la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, a través de correo electrónico (Folio 20 – archivo 0001 OneDrive), esto es, previo a la entrada en vigencia Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022. Veamos:

RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 02/dic./2022		Página 1	
GRUPO EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA)			
CORPORACION JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA		CD. DESP 024	SECUENCIA: 62949
REPARTIDO AL DESPACHO		FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa] 02/12/2022 8:25:47AM	
JUZGADO VENTICUATRO CIVIL MUNICIPAL			
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
1022411736	LUISA FERNANDA	AMAYA RONCANCIO	01
		AMAYA RONCANCIO	03
אזהרה: המידע הנ"ל אינו מהותי			
C21001-OJ02X08	CUADERNOS 1		
JOchoaV	EMPLEADO		FOLIOS
OBSERVACIONES DEMANDA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO			



Cra. 15 #13b-3



Cra. 15 #13b-3, Comuna 4 Occidental,
Bucaramanga, Santander

Fotos



g. Conforme lo explicado y al tenor del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, este despacho como se anunció, carece de **competencia territorial** para conocer del asunto, y la misma radica por el contrario en el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, al cual ha de remitirse¹, previo rechazo de la

¹ No a la oficina de apoyo, por cuanto para la presentación de la demanda no había sido emitido el Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 y ningún efecto del mismo podía predicarse.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°007](#) (8-mar-2023) – MDP

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2022-00025-00



demanda en los términos del inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En caso de no compartir el despacho en comentario, los argumentos de esta dependencia judicial, desde ya se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA (FACTOR TERRITORIAL), la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Luisa Fernanda Amaya Roncancio** en contra del señor **Luis Gabriel Herrera Rodríguez** y de la señora **Belcy Evelyn Villamizar González**, según fue considerado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, conforme a lo motivado.

TERCERO. SEÑALAR que, de no compartirse los argumentos expuestos en precedencia, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

CUARTO. DEJAR las anotaciones pertinentes en las bases de datos dispuestas al efecto en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2af03e93888f8aee61c2f435779d5ec1a90b939335563c3773b3d8148ca006**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00028-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: AECSA S.A.
Demandados: JHON FREDY MEDINA NARANJO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la presente demanda fue remitida por competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **AECSA S.A.** en contra del señor **Jhon Fredy Medina Naranjo**.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Sería el caso avocar el conocimiento de la presente demanda que correspondió por reparto del 6 de febrero de 2023, de no ser porque examinada se observa que se dirigió a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a los que igualmente se aludió en el acápite de competencia, en tanto dicha ciudad concierne a la del lugar de cumplimiento de la obligación de conformidad con el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, al que se acogió la parte demandante y que cita:

“(…) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”

Así las cosas, este despacho judicial se abstendrá de avocar conocimiento y remitirá la presente demanda a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, previo rechazo de la demanda en los términos del inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En caso de no compartir el despacho en comento, los argumentos de esta dependencia judicial, desde ya se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA (FACTOR TERRITORIAL), la demanda EJECUTIVA promovida por **AECSA S.A.** en contra del señor **Jhon Fredy Medina Naranjo**, según fue considerado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto)**, conforme a lo motivado.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°007](#) (8-mar-2023) – MDP



TERCERO. SEÑALAR que, de no compartirse los argumentos expuestos en precedencia, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

CUARTO. DEJAR las anotaciones pertinentes en las bases de datos dispuestas al efecto en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae4643965917778cb9a76bf71738ae894fc1b4c4adbcc17851a25f4380bd27f**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00029-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S
Demandado: ANYIE VIVIANA QUIJANO SALGADO, MARÍA ALEJANDRA REYES GARCÍA, JESSICA MILENA PINZÓN AMAYA

Asunto: Admite impedimento y dispone trámite.

Al despacho demanda de la referencia, allegada por impedimento del señor Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del artículo 140 de la Ley 1564 y estimado que es fundado el impedimento esbozado por el señor **Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**, se asume el conocimiento del proceso EJECUTIVO promovido por **Galería Inmobiliaria S.A.S.** en contra de las señoras **Anyie Viviana Quijano Salgado, María Alejandra Reyes García y Jessica Milena Pinzón Amaya.**

De otra parte, se insta a la parte demandante para que adelante el trámite de notificaciones de las demandadas, y acorde con lo obrante, únicamente a las direcciones físicas reportadas de cada una de ellas, esto es, conforme a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564.

Lo anterior, por cuanto no se reportaron los canales digitales de comunicaciones de cada una de ellas -Correo electrónico-, en la forma exigida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se allegaron "...las evidencias correspondientes, particularmente las **comunicaciones remitidas** a la persona por notificar.", esto es, comunicaciones previas enviadas a cada demandada a su correo electrónico, que permita establecer que se trata de medios idóneos de interacción entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d018784cba4ebfaf9292037911fc031e4be5b1cb1463324c89ae225de481a161**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00030-00
Proceso: DESPACHO COMISORIO
Demandante: I.C.B.F.
Demandado: INDETERMINADOS

Asunto: Devolución competencia territorial.

Al despacho informando que correspondió por reparto despacho comisorio No 00003/2023.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir si se avoca el conocimiento del despacho comisorio No 00003/2023 remitido por el juzgado Sexto de Familia de Bogotá en contra de Personas Indeterminadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El Juzgado Sexto de Familia de Bogotá remitió el despacho comisorio No 00003/2023, a efecto que se practique diligencia de secuestro de los inmuebles:

- El parqueadero No 5 identificado con el folio 300-186189 ubicado en la Calle 31 # 31-54 Edificio "ANGELA MARIA" de la ciudad de Bucaramanga, Santander.
- Apartamento 201, identificado con el folio 300-95340 ubicado en la Calle 88 # 25 - 126 BIFAMILIAR de la ciudad de Bucaramanga, Santander.
- El parqueadero No 6 identificado con el folio 300-186190, ubicado en la Calle 31 # 31-54 Edificio "ANGELA MARIA" de la ciudad de Bucaramanga, Santander.
- El Consultorio, identificado con el folio 301 300-174375 ubicado en el Edificio "LA FUENTE" propiedad horizontal carrera 33 # 51A-26 de la ciudad de Bucaramanga, Santander.
- Predio Urbano identificado con el folio 300-37091, ubicado en la Carrera 33 B # 30-88 Bucaramanga, Santander.
- Apartamento 401, identificado con el folio 300-1978, ubicado en la Calle 34 con 23-00 del Edificio "MANTILLA" de la ciudad de Bucaramanga, Santander.
- Apartamento 501, identificado con el folio 300-186184, ubicado en la Calle 31 # 31-56 Edificio "ANGELA MARIA" de la ciudad de Bucaramanga, Santander.
- Lote de terreno junto con la edificación en el construida, identificado con el folio 300-11662 ubicado en la Calle 34 41 -13 Urbanización Álvarez Restrepo de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que este despacho, tendría competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°007](#) (8-mar-2023) – MDP



y asentamientos que hacen parte de las **comunas uno** y **dos** de Bucaramanga¹ y mediante acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 se incluyó en la competencia las comunas 4 y 5.

3. El despacho comisorio de trato contiene la orden de secuestro de los inmuebles citados en líneas anteriores, los cuales ninguno se encuentra dentro de las comunas 1,2 4 o 5 de Bucaramanga.

4. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para la práctica de estas diligencias y realizarlas implicaría su nulidad. Por ende, al tenor del artículo 38 de la Ley 1564, se ordenará su devolución al comitente.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la comisión N°00003/2023 proveniente del **Juzgado Sexto de Familia de Bogotá**, por falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - DEVOLVER las diligencias al **Juzgado Sexto de Familia de Bogotá**, tal y como se motivó

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5335517baa60e65a361226eb21aab764bdf4f14c55a18bc193472b10d829ff3b**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00033-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOMULTRASAN -COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER-
Demandado: JORGE LUIS ROJAS DÍAZ Y HERLY TATIANA GRATERÓN FLÓREZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto el 7 de febrero de 2023, proveniente del juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **COOMULTRASAN -Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander-** en contra del señor **Jorge Luis Rojas Díaz** y de la señora **Herly Tatiana Graterón Flórez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. No se indicó en el acápite inicial el domicilio de los demandados (Artículo 82-2 de la Ley 1564). La vecindad, el domicilio, lugar de residencia, de habitación y de notificaciones, desde el punto de vista jurídico, son figuras diversas.
2. En punto de las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar crédito de las comunicaciones cruzadas entre las partes y/o sus apoderados, a través de los correos electrónicos citados como canal digital de notificación. Señala la norma en comentario en cuanto a las evidencias, que serán “...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”. Hasta tanto, para **ningún fin relacionado con este asunto**, se tiene de recibo la dirección electrónica reportada como de los demandados.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **COOMULTRASAN - Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander-** en contra del señor **Jorge Luis Rojas Díaz** y de la señora **Herly Tatiana Graterón Flórez**, acorde con las razones consignadas en la motivación de este proveído.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°007](#) (8-mar-2023) – MDP



SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda, integrado con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada **INGRID YULIET PINZÓN REYES** como apoderada judicial del **COOMULTRASAN**, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Folio 5 de archivo 0001OneDrive).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7292ba7c391c501c843b861d2702d2b01ea38d4e976c1f7b34fff4f767ba83b0**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00034-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: RONALD EMILIO RODRÍGUEZ RIAÑO

Asunto: Rechaza demanda por competencia territorial.

Al despacho informando que correspondió por reparto el 9 de febrero de 2023 la demanda de la referencia.

Bucaramanga, 7 de marzo de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **Ronald Emilio Rodríguez Riaño**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, por la cuantía y la naturaleza del asunto, sin tener en cuenta el factor territorial de acuerdo a los criterios del artículo 28 del Código General del Proceso.
2. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)
3. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que este despacho, tendría competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas uno y dos** de Bucaramanga¹.
4. Respecto del factor territorial nada se dijo, pero una vez examinada la demanda se tiene que el domicilio del demandado es la CALLE 28 #19-22 APTO 202, CRA 18 #24-32 BARRIO ALARCON, que pertenece a la comuna 3 de Bucaramanga.
5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA**, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 y por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda **EJECUTIVA** promovida por promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **Ronald Emilio Rodríguez Riaño**, por falta de competencia (**FACTOR TERRITORIAL**) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **REMITIR** la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb860b12c1fdced18cbeaa0b2bba9b070a57ef677cef3d897c0b64117b9d66f5**

Documento generado en 07/03/2023 02:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>